

Juicio Contencioso

Administrativo: 292/2018/1ª-I

Actor: Comisión Federal de Electricidad.

Demandado: Director de Ingresos de la Tesorería del Ayuntamiento de Xalapa y otros.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y determina la nulidad de los actos impugnados consistentes en el acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho con número de folio N1176-5-2018 emitido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa y acta de notificación de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dirección Ingresos: Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

CFE: Comisión Federal de Electricidad.

Ley de Bienes: Ley General de Bienes Nacionales

Código Hacendario: Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Constitución de Veracruz: Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día ocho de mayo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el Licenciado Víctor Ravelo Pérez, en su carácter de Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, quien acreditó su personalidad con el Instrumento Público Notarial número 37,388² de trece de diciembre de dos mil seis, pasado ante la fe del Notario Público número 105 del Estado de México, demandó la nulidad del acto administrativo consistente en *“Acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, folio N1176-5-2018, emitido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por el que impone crédito fiscal a la Comisión Federal de Electricidad y notifica supuesto adeudo por concepto de incumplimiento de pago del impuesto predial correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018 por un importe de \$53,156.67 (Cincuenta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos 67/100 M.N.) que se aduce generado por el inmueble identificado con clave catastral 30-03-200-001-01-037-033-00-000-1, ubicado en calle Nuevo León número 716, Colonia Progreso Macuiltepec, Xalapa, Veracruz, así como sus accesorios, consistentes en impuesto adicional, recargos, multas y honorarios de notificación y/o gastos de ejecución”* así como *“Acta de Notificación que deriva del acuerdo antes descrito, fechada en treinta de abril de dos mil dieciocho, emitida por supuesto notificador de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz”*, actos imputados al Tesorero Municipal, Director de Ingresos de la Tesorería y al Notificador todos del Ayuntamiento de Xalapa.

En nueve de mayo de dos mil dieciocho³ la Primera Sala admitió la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se

¹ Visible de Fojas 1 a 23 del expediente

²Visible de foja 24 a 28 del expediente.

³ Visible de Fojas 83 a 89 del expediente

ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xalapa y el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, lo hicieron el veinte de junio de dos mil dieciocho, y al notificador Delfino Valeriano Castellanos se le tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que de manera precisa le imputó el actor.

El día primero de marzo de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, únicamente con la asistencia de la parte actora y sin la asistencia de las demandadas. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

La actora en su **primer** concepto de impugnación, refuta de ilegal la notificación de treinta de abril de dos mil dieciocho en las instalaciones de la Zona de Transmisión Xalapa de la Gerencia Regional de Transmisión Oriente de la CFE, al considerar que se vulneró en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica al no haberse acreditado la personalidad del notificador-ejecutor, esto al establecerse en el artículo 67 del Código Hacendario que los notificadores deben contar con oficios de designación, credenciales o constancias de identificación personal emitidos por las autoridades competentes, requisitos que en el caso no fueron cumplidos a cabalidad al no exhibir su identificación la persona que practicó la diligencia de notificación el día treinta de abril de dos mil dieciocho, anomalía que deja en estado de incertidumbre a la actora sobre la legalidad del acto.

Como **segundo** concepto de impugnación, precisa la actora que las autoridades demandadas trasgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica, al imponerle un adeudo y crédito fiscal en su carácter de propietaria del inmueble identificado con clave catastral 30-03-200-001-01-037-033-00-000-1 por

supuestos adeudos relativos al pago de impuesto predial correspondientes a los periodos 2015, 2016, 2017 y 2018, así como sus accesorios, consistentes en impuesto adicional, recargos, multas y honorarios de notificación y/o ejecución, sin tomar en cuenta que la CFE se encuentra exenta de dicha contribución de conformidad con los artículos 115 fracción IV de la Constitución, 71 de la Constitución de Veracruz, 120 del Código Hacendario, esto es porque el inmueble ubicado en calle Nuevo León, número 76, colonia Progreso Macuiltepec de Xalapa, Veracruz, se encuentra sujeto a régimen de Bienes de Dominio Público de la Federación.

Seguidamente refiere como **tercer** concepto de impugnación que los accesorios del crédito fiscal que le imponen las autoridades demandadas como lo son: la contribución adicional sobre ingresos municipales, recargos, multa y honorarios de notificación, no pueden existir pues su naturaleza es accesoria y por lo tanto no pueden subsistir, resultando que las demandadas carecen de causa y motivo para la imposición de las sanciones o multas incluidas en el crédito fiscal al encontrarse exenta del pago del impuesto predial.

Concluye en su **cuarto** concepto que el documento proporcionado por el supuesto notificador que comprende el acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho y el acta circunstanciada de notificación contienen violaciones evidentes de forma al haberse insertado contenido con posterioridad a la impresión del documento, esto al asentar a mano alzada el nombre del aparente notificador, lo cual no garantiza seguridad jurídica por desconocerse si la persona que realizó la designación cuenta o no con facultades para hacerlo, igualmente en el acta de notificación se observa texto en blanco como si fuere formato y espacios en blanco los que fueron llenados a mano, sostiene la actora que se trata de un formato pre impreso al que se le ingresa información específica en cada diligencia a mano, considerando que dicha circunstancia es contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica, invocado para ello la jurisprudencia "REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN

MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUESCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO”.⁴

En cambio, la autoridad demandada Tesorero del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, invocó la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción X del Código al considerar que la actora omite realizar una exposición argumentativa de los actos que se duele, no menciona los motivos que generan la afectación derivando en que no cumpliera con los requisitos del artículo 293 fracción VI de la normatividad de la materia. Asimismo, clamó la causal de improcedencia establecida en el artículo 289 fracción XI al considerar que los actos que se impugnan no fueron emitidos por esta autoridad, precisando que los actos a los que se refiere la actora fueron realizados por la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa.

Por su parte, el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, invocó las causales de improcedencia contempladas en el artículo 289 fracciones X y XIII del Código al considerar que la actora omitió argumentar por medio de conceptos de impugnación el perjuicio causado en su contra o en su caso los motivos que generan esa afectación y con ello no se puede tener por cumplido el requisito que establece el artículo 293 fracción VI del Código.

Sigue argumentando el Director de Ingresos que el artículo 27 Constitucional dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, tendiendo la nación en todo tiempo el

⁴ Registro 181458, Tesis: 2a./J. 48/2004, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIX, mayo de 2004. p. 592.

derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Sostiene además que el inmueble de referencia debe estar identificado como un inmueble federal y debe estar controlado en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, contar con un Registro Federal Inmobiliario y haberse realizado la respectiva declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la federación para que el mismo sea considerado un inmueble federal que se ajusta al supuesto previsto en el artículo 6 fracción VI de la Ley de Bienes, sin que a la fecha la actora haya exhibido el registro federal inmobiliario ni la respectiva declaratoria de sujeción al régimen de dominio público de la federación en términos del artículo 29 fracción IV de la Ley de Bienes, agregando que la actora no puede pretender que solamente con su dicho se considere que el inmueble ubicado en la calle Nuevo León, número 76, colonia Progreso Macuiltepec de Xalapa, Veracruz, se encuentra exento de pago de contribuciones.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar la actualización o no de las causales de improcedencia invocadas.

2.2. Determinar si a la notificación de impuesto predial realizada en treinta de abril de dos mil dieciocho le reviste nulidad.

2.3. Establecer si la Comisión Federal de Electricidad se encuentra exenta del pago del impuesto predial respecto del inmueble ubicado en calle Nuevo León, número 76, colonia Progreso Macuiltepec de Xalapa, Veracruz.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280, 292 y 293, al plantearse por el Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, interponiendo la demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas

2.1. Análisis de la causal de improcedencia invocada “cuando no se hagan valer conceptos de impugnación”.

Del análisis de las contestaciones a la demanda, se advierte que ambas autoridades Tesorero y Director de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, invocaron la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción X del Código, empero esta no se actualiza, en virtud de que la actora hizo valer conceptos de impugnación, entendiéndose estos como la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por

haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido⁵, de ahí que se tenga que los cuatro conceptos de impugnación que hace valer la actora contengan dicha estructura, es decir, describe el contenido de los artículos de la Constitución y de las leyes de la materia sobre los cuales debería resolverse el acto impugnado, asimismo, menciona la parte que le causa agravio de los actos impugnados y por último argumenta respecto de cómo le perjudican dichos actos y robustece invocando tesis y jurisprudencias que apoyan la ilegalidad de los actos, concluyéndose que la actora hizo valer conceptos de impugnación en su demanda, por lo que no se actualiza la causal invocada por las demandadas.

2.2. Estudio de la causal de improcedencia invocada “Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados”.

El Tesorero del Ayuntamiento de Xalapa clamó la causal de improcedencia que contempla el artículo 289 fracción XI del Código, al considerar que los actos impugnados no fueron emitidos por él, arguyendo que la actora tiene la carga de la prueba de demostrar que el acto que reclama es anulable.

La causal invocada anteriormente no se actualiza en virtud de que claramente el acto existe, siendo el acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho con número de folio N1176-5-2018 emitido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa⁶ el acto que se viene impugnando, así como el acta de notificación de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho.

⁵ Registro 328018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXIX, mayo de 2004. p. 3140.

⁶ Visible de foja 34 a 36 del expediente.

Se coincide con el Tesorero del Ayuntamiento de Xalapa en lo referente a que no emitió el acto que se recurre, sin embargo, no invoca la causal que cobra aplicabilidad, sin embargo, al tener preferencia de estudio y de oficio las causales de improcedencia⁷, con fundamento en el artículo 291 del Código se procede al estudio de oficio de la causal que se actualiza, siendo esta la dispuesta por el artículo 289 fracción XIII del Código, que dicta que es improcedente el Juicio Contencioso **cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado**, lo que en la especie ocurre con el Tesorero del Ayuntamiento de Xalapa, pues es evidente que quien lo emitió fue el Director de Ingresos del Ayuntamiento, y aun cuando en la resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho se advierte que el encabezado contiene la leyenda “Tesorería Municipal”, esto no significa que deba tenerse por cierto que el Tesorero emitió el acto en cuanto a que se le puede considerar como el superior del Director de Ingresos o en su caso que pertenezcan a la misma dependencia o de las relaciones de jerarquía que entre ellos exista, encontrando sustento dicho criterio en la jurisprudencia bajo el siguiente rubro:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma

⁷ Registro 194697, Tesis: 1a./J. 3/99, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1999. p. 13.

dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el solo hecho de serlo.⁸

A consecuencia de lo anterior se decreta el sobreseimiento del Juicio respecto del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xalapa con fundamento en el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción XIII del Código.

2.3. Análisis de la causal de improcedencia invocada “En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal”.

Por su parte el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, invocó la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 289 fracción XIII, advirtiéndose que la fracción que invoca es errónea siendo la fracción XIV la correcta, sin que esta aclaración implique más allá de lo permitido para quien resuelve, pues de la argumentación vertida por la demandada se observa que la causal a la que se refiere es la referente a *“en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal”*, argumentando que la actora no ha exhibido ante la autoridad demandada y en el presente juicio el Registro Federal Inmobiliario ni la respectiva Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación en términos del artículo 29 fracción IV de la Ley de Bienes, pretendiendo que solamente con su dicho se considere el inmueble identificado con clave catastral 30-03-200-001-01-037-00-000-1 como exento del pago de contribuciones, causal que no se actualiza en el presente asunto, al tratar cuestiones que versan sobre la validez o nulidad del acto impugnado, que es materia de la presente resolución y que se analizará en líneas subsecuentes.

⁸ Registro 910944, Tesis: 11, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN. p. 16.

III. Hechos probados.

A continuación, no referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. En treinta de abril de dos mil dieciocho le fue notificada a la actora la resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho en el domicilio ubicado en calle Nuevo León, número 76, colonia Progreso Macuiltepec de Xalapa, Veracruz.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con la documental pública certificada consistente en el acta de notificación⁹ de treinta de abril de dos mil dieciocho, al que se le otorga pleno valor en términos del artículo 110 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **fundados** en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. La notificación de impuesto predial realizada en treinta de abril de dos mil dieciocho resulta nula al contravenir la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

La actora en su **primer** concepto de impugnación precisa que la notificación de treinta de abril de dos mil dieciocho, resulta ilegal al omitir acreditar fehacientemente la personalidad del notificador-ejecutor al no exhibir su identificación, lo que la dejó en estado de incertidumbre sobre la legalidad del acto y siendo imposible corroborar si la persona que practicó la diligencia en realidad era el Ciudadano Delfino Valeriano Castellanos o si

⁹ Visible a foja 124 del expediente.

dicha credencia se encontraba vigente y en consecuencia se vulneran los derechos de legalidad y seguridad jurídica, manifestaciones que resultan **fundadas** por las siguientes consideraciones:

Se tiene que conforme al artículo 197 del Código una de las obligaciones del notificador estriba en que no solo debe identificarse ante la persona con la cual se llevara a cabo la práctica de la diligencia, sino que además debe levantar acta en la que se asiente los datos de identificación y en el presente caso a estudio, se tiene que a la resolución de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se agregó el acta de notificación¹⁰ de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, en la cual se advierte que se encuentra asentada la normatividad respecto de la notificación, aparece que el notificador-ejecutor *“se identifica con la credencial número seis con vigencia del dos de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho”*, empero se omite precisar el nombre de quien expidió la credencial y el puesto que desempeña, siendo estos últimos obligaciones del notificador de asentarlos en el acta de notificación, tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia bajo el siguiente rubro:

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está

¹⁰ Visible a foja 36 del expediente.

vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.¹¹

En su **cuarto** concepto de impugnación, la actora enfatiza que, en el acuerdo octavo de la resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho, contiene una inserción de contenido posterior a la impresión del documento, siendo observable que a mano alzada se asentó el nombre de Delfino Valeriano Castellanos como notificador-ejecutor designado para notificar el crédito fiscal, circunstancia que no le garantiza seguridad jurídica al desconocer si la persona que realizó la designación a mano alzada cuenta o no con facultades para hacerlo, lo que resulta contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, argumentos que resultan **fundados**, en consideración de lo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al requerimiento de pago en materia fiscal referente a que estos deben contener además de los requisitos que marca la normatividad de la materia, las exigencias del artículo 16 Constitucional y al tratarse de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento, de ahí que el uso de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita no le proporciona certeza jurídica al gobernado, tal y como se desarrolló en la siguiente jurisprudencia:

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.

Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a

¹¹ Registro 188412, Tesis: 2a./J. 55/2001, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, noviembre de 2001. p. 34.

favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.¹²

Asimismo, se advierte que en el documento denominado “notificación de impuesto predial”¹³ en el acuerdo octavo se observa que se encuentra inserto con letra manuscrita el nombre del Ciudadano Delfino Valeriano Castellanos, lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que en los datos asentados en el documento, tanto de elementos genéricos, como específicos, se utilice más de un tipo de letra (manuscrita, de máquina mecánica o computadora), pues en esta hipótesis podría darse el caso de que tales documentos se dicten por una autoridad distinta a la competente, como por ejemplo un funcionario ejecutor de ese tipo de actos,

¹² Registro 181458, Tesis: 2a./J. 48/2004, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIX, mayo de 2004. p. 592.

¹³ Visible de foja 34 a 36 del expediente.

pero incompetente para emitirlos.¹⁴ Cuestión que incide en la validez de la notificación del impuesto predial y su requerimiento de pago, originando con ello la nulidad lisa y llana de dicho acto de autoridad de conformidad con el artículo 326 fracción II del Código.

4.2. La Comisión Federal de Electricidad se encuentra exenta del pago del impuesto predial respecto del inmueble ubicado en calle Nuevo León, número 76, colonia Progreso Macuiltepec de Xalapa, Veracruz.

Como **segundo** concepto de impugnación la actora precisó que le causa agravio el acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, toda vez que la CFE se encuentra exenta del pago del impuesto predial que pretende cobrar el Directo de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa, esto de conformidad con los artículos 115 fracción IV de la Carta Magna, 71 de la Constitución de Veracruz, 120 del Código Hacendario, en virtud de que el bien inmueble ubicado en la calle Nuevo León, número 76, colonia Progreso Macuiltepec de Xalapa, Veracruz, se encuentra sujeto al régimen de Bienes del Dominio Público de la Federación, manifestaciones que son **fundadas** bajo las siguientes consideraciones:

En efecto el artículo 115 fracción IV inciso c de la Constitución establece que:

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

¹⁴ Registro 184620, Tesis: VII.3o.C.17 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVII, marzo de 2003. p. 1745.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Advirtiéndose de lo anterior que le resulta competencia al Municipio administrar libremente su hacienda, sin embargo, establece que los bienes del dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios con la salvedad de que esos bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, lo que en el caso a estudio no se actualiza, pues se tiene que las instalaciones de la CFE ubicadas en la calle Nuevo León, número 76, colonia Progreso Macuiltepec de Xalapa, Veracruz, alberga instalaciones y equipamiento destinado a los procesos de transmisión y transformación de energía eléctrica, sin que este se encuentre preconcebido para el desarrollo de actividades administrativas o de atención a clientes, tal y como se concluyó en la pericial en materia de ingeniería eléctrica¹⁵ofrecida por la actora y a la que se le otorga valor probatorio conforme al artículo 104 del Código.

Asimismo, el artículo 71 fracción VI de la Constitución de Veracruz dispone que:

VI. Las leyes del Estado señalarán las contribuciones que los ayuntamientos deberán cobrar. Dichas leyes no establecerán exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios.

¹⁵ Visible de foja 134 a 140 del expediente.

Mientras que el artículo 120 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa establece que:

Están exentos del pago del Impuesto Predial, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que estos bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

Nuevamente se advierte que existe una exención de pago a los bienes del dominio público, siendo pertinente establecer lo siguiente:

- 1) La Ley de la CFE en su artículo 90 contempla que los bienes inmuebles de esta y de sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes.
- 2) El bien inmueble ubicado en la calle Nuevo León, número 76, colonia Progreso Macuiltepec de Xalapa, Veracruz, se encuentra dentro del patrimonio de la CFE, teniendo de conocimiento de dicha circunstancia la demandada, pues al emitir su resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho, en el documento denominado “notificación de impuesto predial” se advierte que en el apartado de “contribuyente” va dirigido a la “Comisión Federal de Electricidad”.
- 3) Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público de conformidad con el numeral 6 fracción VI de la Ley de Bienes.

- 4) La transmisión y distribución de energía eléctrica se considera de interés social, orden público y de utilidad pública¹⁶, el inmueble de referencia se encuentra destinado a procesos de transmisión y transformación de energía eléctrica¹⁷, es decir, el fin de las actividades que ahí se realizan son de servicio público.

Desprendiéndose que el multicitado bien inmueble propiedad de la CFE se encuentra dentro de los considerados bienes públicos de la federación, asimismo, no pasa inadvertido para esta Primera Sala lo argüido por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa, en su contestación a la demanda en la que refiere que la actora no le exhibió el Registro Federal Inmobiliario ni la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, empero, la falta de este requisito sólo produce el efecto de que el Municipio sea sabedor de la naturaleza del bien inmueble, pero ello no altera su naturaleza dominical, pues seguirá siendo un bien del dominio público de la Federación, por otra parte, la declaratoria a la que se refiere la demandada, es para aquellos bienes que, por sus características, en términos de las leyes especiales que los rigen, exigen que su incorporación al dominio público se realice a través de un acto formal, lo que no ocurre tratándose de los inmuebles pertenecientes al patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, lo que se ve robustecido con la siguiente jurisprudencia localizable bajo el rubro:

**BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. REQUISITOS**

¹⁶ Ley de la Industria Eléctrica en su artículo 42 dispone que el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica se considera de interés social y orden público, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Para todos los efectos legales, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es de utilidad pública. Están sujetos a servidumbre legal los predios necesarios para la instalación de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

¹⁷ Pericial en materia de Ingeniería Eléctrica visible de foja 134 a 140.

PARA CONSIDERARLOS SUJETOS A ESTE RÉGIMEN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, el segundo de ellos reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, son bienes del dominio público de la Federación, entre otros, los que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal y estén destinados a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o afectos a la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, con exclusión de los destinados a oficinas administrativas o a propósitos distintos a los del objeto respectivo de aquellos organismos; en este sentido, basta la demostración de tales requisitos para estimar que se trata de un bien del dominio público de la Federación, sin que sea necesario acreditar que, tratándose de los que se localizan en el territorio de una entidad federativa, se cuenta con la autorización de la legislatura correspondiente a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, pues la interpretación de este precepto, en relación con los diversos 2o., fracciones II y IV y 29, fracciones I a XI y XIV, del propio ordenamiento, lleva a la conclusión de que tal autorización se precisa únicamente para someter el bien a la jurisdicción federal, de modo que la falta de este requisito sólo produce el efecto de mantenerlo bajo la jurisdicción del Estado de que se trate, pero no altera su naturaleza dominical, pues seguirá siendo un bien del dominio público de la Federación. Tampoco es necesario acreditar que el Ejecutivo Federal ha expedido la declaratoria de que el bien forma parte del dominio público en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 17 de la ley, pues esta disposición se refiere a aquellos bienes que, por sus características, en términos de las leyes especiales que los rigen, exigen que su incorporación al dominio público se realice a través de un acto formal, lo que no ocurre tratándose de los inmuebles pertenecientes al patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, en los que aquella

se produce por su sola afectación al fin calificado por el legislador; por último, tampoco es requisito la inscripción del bien en el Registro Público de la Propiedad Federal, pues en términos de lo previsto en los artículos 83, 85, 86 y 89 de la ley en comento, dicha inscripción carece de efectos constitutivos del régimen dominical y su único fin es otorgar una protección adicional a los bienes, haciendo constar fehacientemente su condición y dando publicidad a los actos inscritos para evitar su tráfico jurídico comercial.¹⁸

Concluyéndose de todo lo expuesto que la CFE se encuentra exenta del pago de impuesto predial respecto del inmueble ubicado en calle Nuevo León, número 76, colonia Progreso Macuiltepec de Xalapa, Veracruz con clave catastral 30-03-200-001-01-037-033-00-000-1 al ser este un bien inmueble del dominio público, en consecuencia, se prescinde del estudio del tercer concepto de impugnación, toda vez que de su análisis no se desprendería un mayor beneficio para el actor.

V. Fallo.

Derivado del estudio de las causales de improcedencia, conforme con el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción XIII, ambos del Código, se **sobresee** el juicio respecto de la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xalapa.

Ahora, por las consideraciones expuestas en los considerandos 4.1 en el que se determinó la nulidad lisa y llana de la notificación del impuesto predial de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho y el 4.2 en el que se estipuló que la CFE se encuentra exenta del pago del impuesto predial, con fundamento en el artículo 326 fracción III y IV del Código se **declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados**, consistentes en el acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho con número de

¹⁸ Registro 197875, Tesis: P./J. 58/97, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, agosto de 1997. Novena Época. p. 35.

folio N1176-5-2018 emitido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa y acta de notificación de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio respecto de la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xalapa.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho con número de folio N1176-5-2018 emitido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de notificación de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos